

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DERECHO

**ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y ADOLESCENTES EN INSTITUCIONES
EDUCATIVAS. PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS VIGENTES EN LA
LEGISLACIÓN PARAGUAYA.**

Arnaldo A. Parriz

Tutora: Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala

Trabajo de conclusión de carrera presentado en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito parcial para la obtención del título de Abogado.

Caazapá, 2022

Constancia de aprobación de la tutora

Quien suscribe Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala con documento de identidad N° 4.567.803, tutora del trabajo de investigación titulado: “Abuso sexual en niños y adolescentes en instituciones educativas. Procedimientos y protocolos vigentes en la legislación paraguaya.”, elaborado por Arnaldo Alipio Parriz Cañete para obtener el título de Abogado hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigido por la facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para la conformación la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá a los días del mes de octubre de 2022



Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala

Dedicatoria

A Dios por proveerme de inteligencia y sabiduría, a mis familiares: especialmente a mis padres; quienes siempre me inculcaron y apoyaron para proseguir mis estudios de manera a lograr esta meta de formación personal y profesional.

Agradecimiento

A Dios por otorgarme la sabiduría necesaria para concretar mi formación personal y profesional.

A mi familia, por el apoyo constante en estos años de estudios.

A los docentes y compañeros, por compartir experiencias y conocimientos que contribuyeron al logro de esta meta.

A la tutora, Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala por las orientaciones precisas para concretar esta investigación.

Y en general, a todas las personas quienes colaboraron conmigo para culminar con éxito este objetivo.

Tabla de contenido

Constancia de aprobación de la tutora	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Tabla de contenido	v
Resumen	2
Introducción	3
Descripción del problema de investigación	3
Objetivo general	4
Objetivos específicos	4
Preguntas específicas	4
Justificación de la investigación	5
Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado	7
Antecedentes de la investigación	7
Antecedentes históricos	9
Conceptos generales a tener en cuenta	12
Abuso sexual	12
Concepto	12
Indicadores para la detección de vulneración de los derechos sexuales de niños y adolescentes	15
Indicadores físicos	16
Indicadores conductuales	17
Señales de alerta en los padres y/o cuidadores	18
Consecuencias del abuso sexual	18
La obligatoriedad dispuesta en el ordenamiento jurídico nacional de denunciar los actos violatorios de derechos sexuales de niños y adolescentes	20
Procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico nacional en caso de denuncias por abuso sexual en niños y adolescentes	21
Instrumentos normativos internacionales de protección de los derechos de niños y adolescentes	24
Ley N° 57/90: Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño	25

Protocolo facultativo de la Convención de los derechos del niño relativo a la venta, prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía - Ley 1134/03	26
Instituciones involucradas en defensa de los derechos de los niños y adolescentes	26
Programa de servicio telefónico N° 147 "FONO AYUDA"-Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia	27
Policía Nacional.....	27
División de atención especializada de víctimas de violencia contra la mujer, niñas, niños y adolescentes (DAEV)-Policía Nacional	27
Fiscalía penal - Ministerio Público	27
Defensoría de Niñez y Adolescencia - Ministerio de la Defensa Pública	28
El Ministerio de Educación y Ciencia (MEC) y sus políticas en busca de la protección de los derechos del niño y adolescente.....	29
Procedimiento para la implementación de la Guía de intervención interinstitucional para la atención de casos de vulneración de derechos sexuales y derechos reproductivos en el ámbito educativo. Lineamiento general.....	32
Protocolo del MEC para situaciones particularizadas de violencia sexual.....	35
Atención a la víctima de abuso sexual	36
Revictimización en hechos de abuso sexual.....	38
La cámara Gesell. Finalidad	39
Modificación del Art. 135 del Código Penal.....	39
Conductas sexuales abusivas establecidas en la Ley nacional	42
Conducta sexual sin tocamiento	42
Abuso sexual con tocamientos.....	44
Abuso sexual cometido por un menor de edad.....	44
Imposición de penas a menores de edad en nuestro ordenamiento jurídico.....	45
Constructo de categorías de análisis	51
Método	52
Presentación, análisis y discusión de los resultados	53
Comentarios finales y recomendaciones.....	56
Referencias.....	57

Abuso sexual en niños y adolescentes en instituciones educativas. Procedimientos y protocolos vigentes en la legislación paraguaya.

Arnaldo A. Parriz

Universidad Tecnológica Intercontinental

Nota del autor

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,

Carrera de Derecho, Sede Caazapá

alipiopaca@gmail.com

Resumen

El abuso sexual en niños y adolescentes se vuelve cada vez más frecuente en nuestra sociedad, y las instituciones educativas no son ajenas a esta realidad. Se considera al abuso sexual como una compleja problemática frente a la cual la institución educativa constituye un espacio primordial para llevar a cabo estrategias de prevención, detección y la denuncia respectiva. Para llevar a cabo todo esto se aplicó la siguiente metodología, fue un estudio cualitativo, documental, análisis bibliográficos y no experimental. La investigación se aborda desde la conceptualización del abuso sexual, y todas las informaciones necesarias para comprender el alcance de este hecho. Se examina detalladamente la normativa nacional vigente referente a este hecho, y se señalan los protocolos de intervención en el marco educativo establecido por el MEC, en respuesta a la imperativa necesidad de construir un trabajo articulado entre el sistema educativo y otros organismos que se ocupen de la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Palabras claves: Abuso sexual – Niños y adolescentes - institución educativa – Ordenamiento jurídico – Ministerio de Educación y Ciencia

Introducción

Descripción del problema de investigación

La violencia sexual es un problema habitual, y de larga data en el sistema educativo paraguayo, que ocurre desde preescolar hasta el bachillerato. No cabe duda de que cualquier tipo de violencia hacia los niños y adolescentes, traen consigo secuelas que marcan la vida de la víctima; más aún, la violencia sexual, ya que, al ocurrir a una edad muy temprana, significan problemas como: Discapacidades del desarrollo, disminución de la autoestima, problemas escolares, autopercepción perturbada, enfermedades mentales y psicosomáticas, entre otros numerosos más. Esto, sin mencionar las consecuencias con las que también cargan los familiares y amigos del estudiante que ha sufrido algún tipo de abuso.

Nuestro país se vio escandalizado en estos últimos meses debido a la gran cantidad de denuncias por parte de los padres de familia de casos en los que sus hijos han sufrido abusos sexuales, y que han ocurrido dentro del entorno educativo. Lo más alarmante de todo esto, es que las edades de las víctimas oscilan desde la primera infancia hasta el nivel medio sin distinción de sexo, y que tienen como victimarios a directores, docentes, funcionarios, y hasta los mismos alumnos de las instituciones. En ese sentido, la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA) y la Red por el Derecho a la Educación de Paraguay, a través de un comunicado ha señalado que existen sucesivas denuncias que se hicieron públicas e igualmente remarcan que solo en 2021 se registraron 2.847 denuncias de abuso sexual hacia la niñez en la Fiscalía.

Las instituciones educativas son uno de los ámbitos más importantes para niños, niñas y adolescentes. No sólo por la cantidad de horas que pasan allí, sino por su función y por los vínculos que allí construyen, ya que son espacios destinados al desarrollo intelectual e integral de los alumnos que allí concurren, con el fin de formar su educación.

En este marco, no es raro que víctimas de abusos sexuales decidan que sea el colegio el ámbito elegido para contar el delito que sufrieron; y asimismo, es frecuente que las instituciones sean el escenario para la comisión de estos hechos. Por lo que de la problemática planteada surge la siguiente pregunta ¿Cuál es el proceso vigente en la

legislación paraguaya al que las autoridades tanto educativas como judiciales deben someterse al enfrentarse a estas situaciones?

Objetivo general

Describir el procedimiento vigente en la legislación paraguaya en caso de abusos sexuales en niños y adolescentes ocurridos en instituciones educativas.

Objetivos específicos

Conocer, las informaciones básicas necesarias respecto a las situaciones de violación de derechos sexuales de los niños y adolescentes.

Identificar, procedimiento a ser seguido en caso de denuncia por abuso sexual en niños y adolescentes, establecido en la legislación paraguaya.

Identificar, protocolo que establece el Ministerio de Educación y Ciencia (MEC) para actuar en caso de denuncia de abuso sexual en niños y adolescentes ocurrido dentro de las instituciones educativas.

Identificar, las sanciones establecidas por el C.P.P. en caso de condena por comisión de abuso sexual en niños y adolescentes.

Pregunta general

¿Cuál es el procedimiento vigente en la legislación paraguaya en caso de abusos sexuales en niños y adolescentes ocurridos en instituciones educativas?

Preguntas específicas

¿Cuáles son las informaciones básicas necesarias respecto a las situaciones de violación de derechos sexuales de los niños y adolescentes?

¿Cuál es el procedimiento a ser seguido en caso de denuncia por abuso sexual en niños y adolescentes, establecido en la legislación paraguaya?

¿Cuál es el protocolo que establece el Ministerio de Educación y Ciencia (MEC) para actuar en caso de denuncia de abuso sexual en niños y adolescentes ocurrido dentro de las instituciones educativas?

¿Cuáles son las sanciones que el C.P.P. establece en caso de condena por comisión de abuso sexual en niños y adolescentes?

Justificación de la investigación

La existencia de una legislación nacional que regula la protección de los derechos del niño y adolescente es una realidad en nuestro país, ya que existen numerosos artículos establecidos en la Constitución Nacional, tratados y convenios internacionales ratificados por el Paraguay y los distintos códigos y leyes que buscan resguardar a los niños y adolescentes de todo tipo de violencia. Pero durante décadas, Paraguay ha incumplido el deber de velar por el cumplimiento de estas normativas y así proteger a centenares de niños, niñas y adolescentes, socavando su derecho a la educación, a la protección contra la violencia, la integridad de sus derechos sexuales y reproductivos y su derecho a la reparación.

A través de un comunicado, la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA) y la Red por el Derecho a la Educación de Paraguay, ha señalado lo siguiente: “Paraguay tiene un acumulado de 28.946 causas de abuso sexual en niñas y niños de 0 a 13 años, entre los años 2013 y 2020, según datos del Ministerio Público. Las instituciones estatales y sobre todo las instituciones educativas, deben ser espacios de protección y seguridad para las y los estudiantes”, dice parte del texto.

Algunas de estas denuncias afectaban a más de un estudiante: niños, niñas y adolescentes sufrieron violencia sexual por parte de docentes, personal escolar, conserjes, conductores de transporte escolar y compañeros de estudios. Dados los niveles generalmente bajos de denuncias de acoso escolar y violencia sexual en el entorno escolar, es probable que esos casos representen apenas una porción de los casos reales de violencia sexual en las instituciones educativas en todo el país.

Desde entonces, el Ministerio de Educación y Ciencia ha realizado importantes esfuerzos para reconocer y abordar la magnitud de la violencia sexual que afecta a sus instituciones educativas. Ha introducido políticas vinculantes y directrices para los funcionarios educativos en casos de violencia sexual, ha instruido a los docentes, funcionarios y autoridades educativas a denunciar los casos de inmediato y a inspeccionar e intervenir en las escuelas o particulares cuando las autoridades no hayan tomado las medidas necesarias. Pero por cruciales que sean estas acciones, Paraguay todavía se enfrenta a serios desafíos en la forma en que las instituciones educativas y sus funcionarios responden a la violencia sexual.

Es por todo lo mencionado y teniendo en cuenta la gran cantidad de denuncias de este crimen y que más personas tienen el valor de poner a conocimiento de las autoridades de lo ocurrido con el fin de buscar una solución, este trabajo investigativo servirá de gran ayuda a las autoridades educativas, abogados, estudiantes de la carrera de Derecho y a toda la sociedad para aportar conocimiento acerca de cómo se debe actuar en caso de existir abuso sexual en una escuela y colegio, y asimismo conocer cuál es la obligación de las autoridades educativas y judiciales respecto a la denuncia.

Este trabajo es viable ya que se cuentan con los recursos humanos y económicos para llevar adelante la investigación.

Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado

Antecedentes de la investigación

El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) elaboró el libro guía que tiene por título “Guía de intervención interinstitucional para la atención de casos de vulneración de derechos sexuales y derechos reproductivos” aprobada por resolución N° 5731/2015, de fecha 23 de marzo de 2015. Es un documento que contiene los indicadores para la detección de casos; es decir, un listado de señales de alertas que comprenden aspectos físicos, conductuales y emocionales que tienden a facilitar la identificación de situaciones de vulneración de estos derechos tanto a través de la persona víctima como de quien realiza la agresión. Además, la Guía cuenta con un listado de las instituciones que están comprometidas a generar acciones según sus competencias, promoviendo un abordaje integral y efectivo ante situaciones de violencia sexual; así mismo define el procedimiento a seguir y sus etapas y finalmente explicita el abordaje ante situaciones particularizadas. Todo esto, es con el fin de constituirse en una herramienta práctica y de utilidad para todas las personas que integran la comunidad educativa al momento de abordar casos particularizados de vulneración de estos derechos. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

Para la elaboración de la presente Guía se conformó una Mesa Intersectorial, liderada por el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) e integrada por los siguientes organismos gubernamentales: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSP y BS); Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA); Ministerio Público (MP); Ministerio de la Defensa Pública (MDP); Policía Nacional (PN); las siguientes organizaciones de la sociedad civil: Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY); Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA) y la Agencia de Cooperación Plan Paraguay, cuyos datos figuran en el Anexo III. La coordinación técnica de dicho espacio estuvo a cargo de la Coordinación del Proyecto “Actoría juvenil para la inclusión de la salud y los derechos sexuales y reproductivos en el sistema educativo formal” y de la representante de la CODEHUPY. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

Además, el Ministerio de Educación y Ciencia, también por Resolución N° 8353/21 aprueba el “Protocolo de atención en instituciones educativas para casos de

violencia entre pares y/o acoso escolar”. El presente documento ha sido elaborado por la Dirección de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, dependiente de la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura conjuntamente con la Dirección de Orientación Educativa, en el marco de la Campaña Aprender sin Miedo, impulsada por Plan Paraguay. El Protocolo de Atención para los casos de violencia y acoso escolar tiene como objetivo orientar sobre los mecanismos de sensibilización, prevención, protección e intervención que se tomen desde la institución educativa, partiendo del principio de que todo procedimiento que se implemente y en el que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes debe ser rápido, eficaz y confidencial. Este protocolo constituye una guía de actuación, de carácter orientativo. Independientemente, cada institución educativa puede decidir qué medidas adoptar para afrontar las situaciones de violencia y acoso escolar toda vez que las mismas no atenten contra las disposiciones legales vigentes. (Resolución N° 8353/21, 2021)

Además; el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia aprobó la “Ruta de Intervención Interinstitucional de Atención Integral del Abuso Sexual hacia Niños, Niñas y Adolescentes”, cuya creación se encuentra estipulada en la Ley N° 6202/18 “Que adopta normas para la prevención del abuso sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual”. La misma establece una ruta de atención integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, así como de cualquier tipo de violencia sexual (coacción sexual y violación, explotación u otros tipos de vulneración de derechos), en forma inmediata y con prioridad dentro de las 72 (setenta y dos) horas de ocurrido o denunciado el hecho. (Ley N° 6202, 2019)

Constituye en una herramienta fundamental que permite articular esfuerzos en la región, para combatir con eficiencia y eficacia este crimen que atenta contra la vida y la integridad de las víctimas; garantizando en todo momento el respeto de sus derechos, la protección de la vida y la no revictimización.

En cuanto a los materiales internacionales sobre el tema, la obra titulada “Desafíos del sistema educativo frente al abuso sexual en la infancia”, que tienen por autoras a Georgina Susana Russo Sierra y María Carmen González-Torres. Es una revista de investigación publicada en el año 2019, que considera el Abuso Sexual en la Infancia (ASI) como una compleja problemática frente a la cual la institución educativa

constituye un espacio primordial para llevar a cabo estrategias de prevención y detección. Partiendo de una revisión sobre la conceptualización del ASI y los obstáculos que manifiestan los docentes para su abordaje, se introduce en la detección del abuso a través del relato de las víctimas, de los indicadores psíquicos y físicos. Asimismo, se señalan posibilidades de intervención en el marco educativo y de prevención vinculadas a la formación docente y programas de educación afectivo-sexual.

Concluyen la investigación resaltando la imperativa necesidad de construir canales de comunicación y un trabajo articulado entre el sistema educativo y otros organismos que se ocupen de la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La guía para padres y madres titulada: “Cómo prevenir el Abuso Sexual contra nuestros hijos e hijas” es un material que ha sido elaborado en el año 2017 en Managua – Nicaragua, por la agencia Hilo Publicidad, bajo contrato con UNICEF – Nicaragua como un producto de la estrategia de comunicación #fin de la violencia. Para contribuir a la respuesta a este enorme problema social, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en alianza con los gobiernos y todos los sectores sociales que puedan contribuir a la respuesta, ha desarrollado una campaña a nivel mundial denominada fin de la violencia contra la niñez y la adolescencia. Como parte de esta campaña, se ha elaborado la presente guía para madres y padres de familia, considerando que son los primeros responsables de la prevención de la violencia sexual contra la niñez. (UNICEF, s.f.)

El material elaborado por UNICEF Argentina, en el año 2017 titulado: “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”. Es publicado con el fin principal de sensibilizar tanto a los niños y adolescentes como a los adultos que se desempeñan en los sistemas de protección de derechos, salud, educación, policía, justicia y a la sociedad en general, sobre este problema que va en crecimiento. El manual argumenta que, sin detección no es posible implementar medidas de protección, ni brindar tratamiento para las víctimas y sus familias. (UNICEF, s.f.)

Antecedentes históricos

El abuso sexual en niños y adolescentes constituye una alarmante problemática que, a pesar de haber adquirido mayor visibilización y sensibilización en las últimas

décadas a través de noticias sobre víctimas de ésta y otras violencias, en las que los derechos de niños, niñas y adolescentes son vulnerados, continúa presentándose con frecuencia tanto en el ámbito familiar como en la escuela, ya que ella no es ajena a esta realidad social.

A pesar de que actualmente, sobre todo a través de los medios de comunicación, nos encontramos a diario frente a casos de abuso sexual en niños y adolescentes denunciados, esta problemática no es específica de nuestros tiempos, sino que se ha manifestado a lo largo de la historia propiciada por el escaso lugar que la infancia tenía en la sociedad y la ausencia de derechos que la protegieran.

En 1962 Henry Kempe propuso el término “síndrome del niño golpeado o maltratado (Battered child syndrome)”. Se trataba de aquel niño que presentaba una lesión ósea, con una lesión cutánea de tipo equimosis, magulladura, quemadura, en la misma región y cuya causa no hubiera podido ser especificada. Este es uno de los primeros avances en el ámbito clínico que dio inicio a la proliferación de estudios sobre el maltrato y abuso infanto-juvenil y a crearse diferentes instituciones que llevan a cabo nuevas prácticas y estrategias de intervención en este campo.

Poco a poco los niños y adolescentes comenzaron a ser personas con derechos que merecían una protección especial, tal es así que en 1924 la Sociedad de Naciones aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, elaborada por Eglantyne Jebb, fundadora de Save the Children Fund. Es un texto histórico que reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellos.

La Declaración expresa que todas las personas deben reconocer el derecho de los niños a contar con los medios necesarios para su desarrollo, a recibir ayuda especial en épocas de necesidad, a tener prioridad en las actividades de socorro, a gozar de libertad económica y protección contra la explotación, y a acceder a una educación que infunda conciencia social y sentido del deber. (UNICEF, s.f.)

Muchos son los tratados y organismos internacionales que a través del tiempo y especialmente a comienzos del siglo XX han elaborado normativas que han significado un gran avance en el reconocimiento y la protección de los derechos de los niños.

En 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el papel de los niños como agentes sociales, económicos, políticos, civiles y culturales, y es elogiada ampliamente como un logro histórico para los derechos humanos. La Convención garantiza y establece normas mínimas para proteger los derechos de los niños en todas las circunstancias. El documento se refiere a UNICEF, que colaboró con la redacción de la Convención, como fuente de conocimientos especializados. (UNICEF, s.f.)

En el año 2015, 196 países han ratificado la Convención sobre los derechos del niño. Este es uno de los instrumentos normativos internacionales más amplios, y con mayor ratificación por parte de los Estados en la historia, siendo los Estados Unidos la única excepción. Somalia y Sudán del Sur también se han convertido en Estados partes de dicha convención.

Desde la ratificación de la Convención por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, y la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia (Ley 1680/01), el Estado paraguayo ha reorganizado su estructura institucional, su legislación y su enfoque, para ajustarse a los nuevos paradigmas de la legislación internacional y nacional en materia de niñez y adolescencia. Con la nueva legislación sobre la niñez, a fines del 2001, se crea la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (en adelante SNNA), con la instalación de algunas Direcciones específicas, como la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de Niñez y Adolescencia, la Dirección de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Promoción y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y la Dirección de Participación Protagónica. Igualmente, otros Ministerios, como los de Educación y Salud han ajustado sus reglamentaciones y han creado nuevas direcciones, con el objetivo de garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez y la adolescencia. Se resalta, en este período, el trabajo articulado entre las diversas direcciones y el compromiso de las autoridades ministeriales y del Ejecutivo, han permitido que, año tras año, se hagan grandes esfuerzos conjuntos entre el Estado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y las Agencias Internacionales Cooperantes. (Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia, 2015)

Conceptos generales a tener en cuenta

Durante el desarrollo de la presente investigación, se utilizarán constantemente algunos términos, por lo que se considera importante la especificación y conceptualización de los mismos, para que así, no exista confusión entre los mismos y el trabajo de culminación de carrera pueda ser mejor comprendido.

Nuestro ordenamiento jurídico reza cuanto sigue respecto a la diferenciación entre las palabras niño y adolescente:

“Art. 1°.- A los efectos de la interpretación y aplicación de la normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establecese el alcance de los siguientes términos:

- a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;
- b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y,
- c) Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad”.

Artículo 4°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia” el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 2°.- En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:

- a) entre niño y adolescente, la condición de niño; y,
- b) entre adolescente y mayor de edad, la condición de adolescente”. (Ley N° 2169, 2003)

Abuso sexual

Concepto

Hablamos de abuso sexual cuando un adulto o grupo de adultos utiliza la seducción, el chantaje, las amenazas y/o la manipulación psicológica con la finalidad de satisfacer o gratificar sus deseos sexuales, involucrando a un niño, niña o adolescente, en su caso, en actividades de índole sexual (insinuaciones, caricias, exhibicionismo, masturbación, sexo oral, penetración oral o vaginal, entre otros) que no corresponden a su nivel de desarrollo emocional, físico, cognitivo ni social. El abuso sexual incluye

acariciar los genitales del niño, coito, incesto, violación, sodomía, exhibicionismo y explotación comercial a través de la prostitución o producción de materiales pornográficos. Es también considerado abuso sexual técnicamente, cuando es cometido entre adolescentes y sus pares, aun cuando el acto sexual sea voluntario y consensuado, puesto que, según nuestra legislación nacional, estos no tienen la madurez emocional suficiente para consumir el acto. (Reyes, 2004)

Ley N° 6202/19: Que adopta normas para la prevención del abuso sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual; a los efectos de la presente ley, establece los siguientes conceptos que son de mucha relevancia para la mejor comprensión del trabajo investigativo:

Artículo 2°- Definición:

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

Víctima: se considera víctima a los efectos de esta Ley a todo niño, niña o adolescente que haya sufrido o esté sufriendo abuso sexual en cualquiera de sus formas, independientemente del tipo penal que configuren los actos de abuso y del proceso penal que se le siga, así como de la participación del niño, niña o adolescente en dicho proceso.

Víctima indirecta: se considera víctima indirecta a los familiares o personas a cargo del niño, niña o adolescente siempre que no tengan responsabilidad en los actos de abuso sexual realizados.

Abuso sexual: una forma de maltrato que implica todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido hacia un niño, niña o adolescente, que utiliza la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor y que se constituyen en hechos punibles tipificados por Ley.

Atención Integral: mirada multidisciplinaria para generar los medios que garanticen la seguridad física, emocional, sexual, social, legal de las víctimas y apoyen los esfuerzos de estas por retomar el control de sus vidas y avanzar en los procesos de curación, justicia y reparación. (Ley N° 6202, 2019)

Una de las principales características del abuso es la relación de desigualdad, ya sea por la edad, tamaño, fuerza y experiencia de vida del abusador, generando de esta

manera una diferencia significativa de poder entre éste y el niño, niña o adolescente; por ese motivo, nunca serán libres de otorgar su consentimiento frente a un contacto de tipo sexual, en virtud de su corta edad, o su nivel de desarrollo, independientemente de su edad.

Siempre que exista coerción o asimetría de edad (o ambas cosas a la vez) entre una persona menor y cualquier otra, las conductas sexuales deben ser consideradas abusivas. De esta manera se descarta toda posibilidad de relación igualitaria, ya que los involucrados tienen experiencias, grado de madurez física y emocional y expectativas muy diferentes. La coerción es el uso de fuerza física, presión o engaño para consumir el acto sexual. Es un criterio suficiente para que una conducta sea etiquetada de abuso sexual a menores, independientemente de la edad del agresor. (Barney, 2006)

Desde la perspectiva del niño o del adolescente, se trata de un abuso de poder, pues la interacción sexual está determinada por los deseos y oportunidades del perpetrador.

El acto sexual es abusivo siempre que el adulto no considera las necesidades ni la condición de desventaja en la que se encuentra el niño o adolescente, y lo utiliza para la satisfacción de sus propias necesidades. El abusador utiliza la coerción para someter y doblegar al menor de edad, la cual no se refiere sólo al uso de la fuerza, violencia, daño físico y amenazas, sino que, generalmente se usan maniobras de presión psicológica, que por las circunstancias son incluso más efectivas para generar que la víctima no divulgue el abuso, estas son, entre otras: la seducción, el engaño, el chantaje y la manipulación. (Reyes, 2004)

El abuso sexual infantil no es sinónimo de maltrato infantil o en niños, puesto que, según el Diccionario de términos médicos, de la Real Academia Nacional de Medicina es la “acción u omisión intencionada, llevada a cabo por una persona o grupo de personas, la familia o la sociedad, que afecta de manera negativa a la salud física o mental de un niño”. Entre los tipos de maltrato en niños pueden mencionarse, los siguientes:

Maltrato físico: se produce cuando alguna persona, de manera deliberada, daña o pone en riesgo la integridad física de un niño. “Se refiere a la aplicación deliberada de

fuerza en cualquier parte del cuerpo del niño, lo que puede producir una lesión no accidental” (Christine Wekerle, 2019).

Maltrato emocional: es también considerado maltrato psicológico. Supone atacar la autoestima o el bienestar emocional del niño. Son de los más difíciles de detectar pues comprende ataques verbales y emocionales, como desvalorizar y reprender continuamente al niño, al igual que aislarlo, ignorarlo o rechazarlo.

Abandono: consiste en no proporcionar alimentos, refugio, afecto, supervisión, educación o atención médica o dental adecuados.

Por ello, cuando se habla de abuso sexual trae consigo una connotación sexual, por lo que es un tipo de maltrato infantil de los diferentes que existen.

Indicadores para la detección de vulneración de los derechos sexuales de niños y adolescentes

Los actos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y jóvenes, son muy heterogéneas, es decir, se constituyen por diferentes factores, tanto por los lugares y círculos en los que se producen, pudiendo haber ocurrido en la escuela, familia, instituciones, comunidad en general, y además de las diferentes variables que deben considerarse, como el tipo de agresión, relación con el agresor, frecuencia, entre otras. Por tanto, muchas veces resulta difícil identificar las situaciones de abuso y determinar un tipo de patrón específico a tener en cuenta, o los indicadores que se deben observar en la víctima. “Se considerarán señales de alerta todos aquellos fenómenos que puedan ser apreciados por el observador (en este caso, los docentes o directivos)” (Resolución N° 5731/2015, 2019).

Las señales de alerta o indicadores, hacen referencia a los signos que se manifiestan en forma física, emocional y conductual, que ponen en manifiesto las situaciones de violencia que viven niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Las formas en que se manifiestan estas señales son: el relato de la víctima, las marcas físicas, la conducta y el comportamiento. Los sistemas de indicadores son útiles para estar alertas y tener elementos para una apreciación inicial. Desde la institución educativa se debe realizar la apreciación inicial y, para ello, es importante conocer las señales que las posibles víctimas puedan exteriorizar de

diversas formas en el comportamiento; el rendimiento escolar; el relacionamiento con sus pares; etc. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

En las situaciones de violencia sexual (acoso, abuso, coacción), el diagnóstico implica un proceso que requiere una preparación de los profesionales a cargo en la institución (docentes, directivos y otros funcionarios educativos), que deberán observar minuciosamente las actitudes de alerta, junto con las conductas relacionadas con el aprendizaje, el relacionamiento del niño con sus pares, y su desenvolvimiento conductual. En los casos en donde existen indicios de abuso sexual en niños, niñas o adolescentes, la escuela desempeña un papel fundamental en la detección del problema, y el diagnóstico de la violencia sexual. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

La determinación de la violencia sexual es compleja. Algunos aspectos que se consideran para el diagnóstico son:

- La edad del niño, niña, adolescente o joven y su desarrollo evolutivo.
- El entorno inmediato del niño, niña, adolescente o joven y la etapa vital que está atravesando.
- Las posibles reacciones del niño, niña, adolescente o joven para defenderse o adaptarse ante situaciones de crisis.

• El relato del niño, niña, adolescente o joven es uno de los insumos fundamentales en la etapa de revelación de la situación y, en general, quienes se enfrentan a ello son los docentes. A menudo esa revelación llega con retraso, es contradictoria y poco convincente, debido a los sentimientos y emociones que está experimentando. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

Indicadores físicos

Se mencionan algunos indicadores que los docentes, directores, o funcionarios en general de las instituciones educativas deben observar por ser indicios de existencia de abuso sexual:

- a) Dificultad para sentarse o caminar por molestias o dolor en los genitales.
- b) Ropa interior manchada con sangre.
- c) Embarazo.
- d) Apariciones constantes de moretones, magulladuras, quemaduras, etc.
- e) Falta de higiene (ropa inadecuada, maloliente, suciedad en general).
- f) Falta de cuidados médicos.

Indicadores conductuales

En relación con este punto, es importante que, si él o la docente que mayor observa estas señales en la conducta del niño o adolescente, consulte con el área psicológica de la institución, a fin de determinar con mayor precisión las posibilidades de existencia del hecho. Algunos de los indicadores conductuales son:

- a) Cansancio o apatía permanente.
- b) Cambio significativo en la conducta escolar sin motivo aparente.
- c) Conductas agresivas y/o rabietas severas y persistentes.
- d) Relaciones hostiles y distantes.
- e) Actitud hipervigilante (en estado de alerta, receloso)
- f) Conducta sexual explícita, juego y conocimientos inapropiados para su edad.
- g) Conducta de masturbación en público.
- h) Niño que permanece más tiempo de lo habitual en el colegio, patio o alrededores, evitando así ir a su casa.
- i) Tiene pocos amigos en la escuela, por no relacionarse con sus pares y evitar participar en actividades recreativas por desconfianza.
- j) Muestra poco interés y motivación por las tareas escolares. Dificultad de concentración.
- k) Problemas alimenticios (niño muy glotón o con pérdida de apetito).
- l) Ausencia a clases de forma reiterada sin justificación
- m) Presenta conductas antisociales: fugas, vandalismo, pequeños hurtos, etc.
- n) Intento de suicidio y sintomatología depresiva.
- o) Regresiones conductuales (conductas muy infantiles para su edad)
- p) Resistencia o rechazo a estar a solas con determinada persona.

Señales de alerta en los padres y/o cuidadores

Si él o la docente tienen sospechas de que un niño o adolescente sufre violencia sexual, debe además tener especial cuidado y observar los siguientes patrones de conducta en los responsables de los niños:

- a) Despreocupación y pasividad por el niño
- b) No acuden nunca a las citas y reuniones del colegio
- c) Desprecian y desvalorizan al niño en público
- d) Los padres/ tutores no proporcionan o buscan ayuda psicológica para resolver una alteración emocional
- e) Sienten a su hijo como una propiedad, realizando expresiones como: puedo hacer con mi hijo lo que quiero porque es mío.
- f) Recogen y llevan al niño al colegio sin permitirle contactos sociales
- g) Compensan con bienes materiales la escasa relación personal afectiva que mantiene con sus hijos
- h) Abusan de sustancias tóxicas (alcohol y/o drogas)
- i) Trato desigual entre los hermanos
- j) No justifican las ausencias de clase de sus hijos
- k) Ofrecen explicaciones ilógicas, contradictorias no convincentes o bien no tienen explicación
- l) Habitualmente utilizan una disciplina inapropiada para la edad del niño
- m) Son celosos y protegen desmesuradamente al niño

Consecuencias del abuso sexual

No está demás resaltar que no todos los abusos son los mismos, ya que son de diferentes tipos, pudiendo ir desde: tocamientos, masturbación, realizar un acto sexual explícito frente al niño, mostrar imágenes de índole sexual que no sean acordes a su desarrollo sexual (pornografía), hasta el coito vaginal o anal. Asimismo, las consecuencias no son las mismas en ninguna víctima, ni los afecta de la misma manera.

Por lo general, una de las consecuencias más comunes en las víctimas es el desarrollo de complicaciones y traumas psicológicos, que incluyen: miedo, ansiedad, depresión y sentimientos de culpa., y por lo común, el diagnóstico de las víctimas de violencia sexual a muy temprana edad es el estrés postraumático debido al gran trauma que permanece de manera activa en la memoria del niño. Los síntomas más habituales de este trastorno son: pensamientos intrusivos, es decir, pensamientos recurrentes, que causan angustia y malestar en la persona que lo padece. evitación de estímulos relacionados con la agresión, trastornos del sueño, irritabilidad y dificultades en la concentración. A diferencia de los adultos, en la infancia este cuadro clínico puede adoptar la forma de un comportamiento desestructurado o agitado y presentarse con síntomas físicos (dolores de estómago, jaquecas, etc.) (Echeburúa & Guerricaechevarría, 2005)

“El alcance de las consecuencias va a depender del grado de culpabilización y de la victimización del niño por parte de los padres, así como de las estrategias de afrontamiento de que disponga la víctima” (Echeburúa & Guerricaechevarría, 2005). Entre otras circunstancias y situaciones, como por ejemplo: el tiempo que llevó a la víctima comentar lo acontecido, el apoyo y contención familiar, la ayuda de un profesional para brindar contención psicológica, tanto para la víctima como a todo el entorno más cercano a ella, el vínculo que se tiene con el agresor, es decir, si es algún miembro de la familia, vecino, docente, compañero de estudios, o una persona desconocida, lo que genera retraimiento social, y una pérdida de la confianza hacia las personas de su círculo.

Las principales consecuencias a corto plazo, van desde los efectos físicos: pesadillas, problemas para conciliar el sueño, cambios en los hábitos alimenticios, problemas estomacales, jaquecas, etc. Los efectos psicológicos son los más comunes, que además de los traumas ya mencionados pueden incluir: hostilidad y agresividad, culpa y vergüenza, baja autoestima, rechazo del propio cuerpo, desconfianza y rencor hacia los adultos, entre otros. Las consecuencias también pueden desarrollarse en el ámbito sexual de su desarrollo, ya que pueden presentarse problemas como: conocimiento sexual inadecuado o precoz para su edad, excesiva curiosidad sexual, masturbación muy frecuente. (Echeburúa & Guerricaechevarría, 2005)

La mayoría de los niños que han sufrido abuso sexual se muestran afectados por la experiencia y su malestar suele continuar en la edad adulta si no reciben un tratamiento psicológico adecuado. Además de las secuelas emocionales y las características del estrés postraumático, los efectos conductuales más frecuentes en estos casos son: conductas autolesivas o suicidas, adicción al alcohol o las drogas, bajo rendimiento laboral o académico, aislamiento social, problemas en la esfera sexual (Menor capacidad de disfrute, dificultad de mantener una pareja estable) dificultad para manejar la ira y las emociones en general. (Echeburúa & Guerricaechevarría, 2005)

La obligatoriedad dispuesta en el ordenamiento jurídico nacional de denunciar los actos violatorios de derechos sexuales de niños y adolescentes

La normativa nacional es muy clara al resaltar la obligatoriedad de realizar la denuncia en caso de que alguna persona, cualquiera sea y del ámbito que fuese, haya tenido conocimiento o sospecha de la existencia de un hecho punible tipificado en la Ley N° 1160/97 - Código Penal, en cualquiera de las formas que impliquen actos violatorios a los derechos sexuales de los niños y adolescentes. En ese sentido, debe aclararse que incluso no es necesaria la asistencia técnica jurídica, es decir, la presencia de un abogado matriculado para realizar la denuncia.

Además, es importante recalcar lo que establece la normativa vigente respecto a las denuncias ante este tipo de hechos.

El artículo 54 de la Constitución Nacional, dispone: Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. (Constitución, 1992)

Así mismo, la Ley N° 1680/00 del Código de la Niñez y la Adolescencia refiere lo siguiente respecto a la obligatoriedad de la denuncia en caso de conductas violatorias sobre la integridad sexual de los menores de edad:

Artículo 4°: De la responsabilidad subsidiaria. Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere

cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones. (Ley N° 1680/00)

Artículo 5°: De la obligación de denunciar.

Toda persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos y garantías del niño o adolescente, debe comunicarla inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) o, en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público.

El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que, en su calidad de trabajadores de la salud, educadores, docentes o de profesionales de otra especialidad desempeñen tareas de guarda, educación o atención de niños o adolescentes.

Al recibir la información, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Ministerio Público y el Defensor Público adoptarán las medidas correspondientes, que les competen. (Ley N° 1680/00)

Procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico nacional en caso de denuncias por abuso sexual en niños y adolescentes

La denuncia puede ser realizada en la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia o en la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia. Si no se puede acudir a estos lugares, también puede realizarse la denuncia del maltrato o abuso en los Juzgados de Paz, la CODENI o la Policía Nacional.

Si la denuncia se realizó ante el Ministerio Público, el Fiscal a cargo debe avisar inmediatamente a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia. Tomado conocimiento de la denuncia, la Defensoría es la responsable de acudir al Juzgado de la Niñez solicitando, si se requieren, medidas de protección de los mismos, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1680/00 – Código de la Niñez y adolescencia que dispone:

Artículo 163.- De las funciones del defensor de la niñez y adolescencia.

Serán funciones del Defensor de la Niñez y la Adolescencia:

a) recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño o adolescente y promover las acciones correspondientes;

b) representar al niño o adolescente en juicio, a pedido de éste, sus padres, tutores o responsables;

c) velar por los derechos del niño o adolescente, de oficio o a petición de parte, asumiendo su representación ante las autoridades judiciales y requiriendo las medidas de protección que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido; y,

d) requerir el cumplimiento de los plazos y términos legales en la substanciación de los casos sometidos a la jurisdicción y, ante la inobservancia reiterada de los juzgados y tribunales, denunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia. (Ley N° 1680/00)

Si la denuncia se ha realizado ante un Juzgado de Paz, el Juez debe dictar las medidas establecidas en la Ley que regula la violencia doméstica o las que están previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, atendiendo en todo caso la seguridad del niño, niña o adolescente. Una vez dictadas las medidas, remite la denuncia y lo actuado al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia para que en el juez especializado tome la resolución que corresponda.

La Ley N° 1600 que entra en vigencia en el año 2000, otorga al Juzgado de Paz, la posibilidad de aplicar medidas cautelares inminentes de protección a las personas víctimas de hechos de violencia ocasionados por uno de los miembros de su vínculo familiar; ya sea conviviente concubina/o, novio/a aunque la convivencia haya acabado, hijos menores (protegidos por la ley 1680/2000 Código de la Niñez y Adolescencia), pariente mayor (Adulto Mayores), miembros de la familia y todos aquellos comprendidos dentro del grupo familiar. (Violencia doméstica - Ley N° 1600/00, 2013)

En este sentido, el artículo 2° de la Ley N° 1600/00 establece: Medidas de protección urgentes.

Acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, el Juez de Paz instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima, y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes medidas de protección, de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima:

a) ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar;

b) prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima;

c) en caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de uso indispensable;

d) disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal; excluyendo en tal caso al autor de los hechos;

e) prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar; y

f) cualquiera otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima.

En todos los casos, las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen, o haber terminado el procedimiento.

Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el Juez dispondrá la entrega de copia de los antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la realización de la audiencia prevista en el Artículo 4° de esta Ley.

(Violencia doméstica - Ley N° 1600/00, 2013)

En los casos en que la denuncia haya sido realizada ante la Policía Nacional, ésta debe auxiliar al niño, niña o adolescente, aunque se encuentre dentro de su domicilio, y debe aprehender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión del hecho de violencia. Dentro de las 24 horas de haber intervenido deberá remitir copia del acta al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o al Juzgado de Paz. La Policía debe además aplicar las medidas de protección dictadas por el juez.

El artículo 3° de la Ley 1600/00 dispone cuanto sigue respecto a la intervención de la Policía Nacional en casos de denuncias de abuso sexual en niños:

La Policía Nacional debe:

a) auxiliar a la víctima que se encuentre en peligro, aun cuando se encuentre dentro de su domicilio, siempre que ésta, sus parientes o quienes tengan conocimiento lo requieran;

b) aprehender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de hechos punibles, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Procesal Penal;

c) remitir copia del acta al Juzgado de Paz competente dentro de las veinticuatro horas; y,

d) cumplir las medidas de protección dispuestas por el Juez de Paz, cuya ejecución estuviese a su cargo. (Violencia doméstica - Ley N° 1600/00, 2013)

Instrumentos normativos internacionales de protección de los derechos de niños y adolescentes

La protección y promoción de los Derechos de la Niñez y Adolescencia está fundamentado en normas jurídicas nacionales e internacionales. A nivel internacional, existen instrumentos de derechos humanos que se refieren específicamente a los derechos del niño, de los cuales Paraguay es parte, por ejemplo, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño desde el año 1990 y que, por lo tanto, es un derecho vigente en el país. Al ratificar esta Convención Paraguay asumió la obligación de adaptar su legislación a los términos de dicho instrumento internacional.

En el ámbito nacional, la Constitución Nacional contempla en el Art. 54 garantías sobre la protección de los derechos de los niños en los siguientes términos:

Art. 54: La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. (Constitución, 1992)

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Por lo dispuesto en el artículo constitucional, se determina que, además del Estado, también la familia y la sociedad misma tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos del niño.

Ley N° 57/90: Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño promulgada el 20 de septiembre de 1990, establece en su preámbulo que: el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de las ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Respecto al tema de investigación, la Convención de las Naciones sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente sobre la protección de los niños contra todo tipo de violencia:

Artículo 19:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. (MDP, 2015)

Artículo 34: Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.
(MDP, 2015)

Artículo 36: Los Estados Partes en la presente Convención protegerán al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar. (MDP, 2015)

Artículo 39: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualesquier formas de abandono, explotación, o abuso, tortura y otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.
(MDP, 2015)

Protocolo facultativo de la Convención de los derechos del niño relativo a la venta, prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía - Ley 1134/03

El Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía sirve de complemento a la Convención sobre los derechos del Niño, que como se ha descrito, dispone que los gobiernos de los Estados parte deben proteger a los niños y niñas de todas las formas de explotación o abusos sexuales. Este protocolo exige a los Estados una serie de requisitos precisos para poner fin a la explotación y abusos sexuales de la infancia. También protege a los niños y niñas de la venta con objetivos no sexuales, como por ejemplo otras formas de trabajo forzado, adopciones ilegales o donación de órganos.

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil. A los efectos del presente Protocolo se entiende: por venta de niños todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; por prostitución infantil, la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; por pornografía infantil toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales (Resolución N° 5731/2015, 2019)

Instituciones involucradas en defensa de los derechos de los niños y adolescentes

En nuestro país intervienen distintos actores institucionales a nivel nacional y local, es decir, la localidad donde se produce el hecho de abuso, dando así cumplimiento al mandato constitucional respecto a la obligación del Estado de garantizar la protección de los derechos del niño. En el presente apartado se definen y describen las funciones de los organismos que deben intervenir.

Programa de servicio telefónico N° 147 "FONO AYUDA"-Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia

El programa Fono Ayuda es un servicio de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia que brinda atención telefónica gratuita para casos de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, ofrece información, orientación y finalmente deriva los casos ante las instituciones pertinentes. Se llama marcando el 147 desde cualquier línea baja o teléfono celular y no tiene costo alguno. Pueden llamar niños, adolescentes que necesiten orientaciones especializadas si sufren algo acto violatorio a sus derechos sexuales o acoso, además de ser una gran ayuda para padres, docentes, o cualquier persona que tenga conocimiento de estos hechos.

Policía Nacional

La Policía Nacional es la responsable de resguardar la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

División de atención especializada de víctimas de violencia contra la mujer, niñas, niños y adolescentes (DAEV)-Policía Nacional

Esta división especializada de la Policía nacional es competente para conocer y atender situaciones de violencia contra la mujer y casos que atenten contra los derechos de niñas, niños y adolescentes y responder obligatoriamente a todo pedido de auxilio o situación de violencia contra estas personas en las que tenga conocimiento e intervenir de oficio.

Fiscalía penal - Ministerio Público

La Fiscalía representa a la sociedad en la investigación y persecución del delito y en la acusación penal de los presuntos infractores. Acusa a los responsables, protege a las víctimas, entre las funciones que desempeña la Fiscalía es la de dirigir y supervisar las investigaciones procesales realizadas con la Policía Nacional. Cuenda además con

un Centro de atención a víctimas, que comprende el conjunto de acciones realizadas por el Ministerio Público, para otorgar protección integral y asistencia social a las víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal. Apoya técnicamente a las fiscalías penales y especializadas, elaborando diagnósticos victimológicos y generando espacios de atención psicosocial en el proceso penal. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

Defensoría de Niñez y Adolescencia - Ministerio de la Defensa Pública

Es un organismo autónomo que tiene como fin garantizar el acceso a la justicia a personas de escasos recursos, brindando abogados gratuitos para las personas que estén en indefensión o condición económica, social o cultural, que no puedan contratar servicios de defensa. El rol de la Defensoría de Niñez y Adolescencia es el de defender el interés superior del niño en el marco de un proceso judicial, y tiene un rol primordial y fundamental en la protección de los derechos de niños y adolescentes ante actos violatorios de los derechos sexuales. Además, cuenta con un Departamento de psicología y trabajo social forense: que tiene como fin asesorar a la Defensoría Pública en materia forense en el marco de los procesos judiciales en los que intervienen. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

El Ministerio de Educación y Ciencia (MEC) y sus políticas en busca de la protección de los derechos del niño y adolescente.

La Ley 6202/19: Que adopta normas para la prevención del abuso sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, establece en el Capítulo III disposiciones para el sector educativo. Y dispone cuanto sigue:

Capítulo III- El sector educativo y de la participación ciudadana en la prevención del abuso sexual contra menores

Artículo 6°.- Identificación temprana en el aula.

Los establecimientos educativos públicos y privados que imparten educación formal en los niveles Inicial, Educación Escolar Básica y Educación Media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos y quedan obligados a difundir, exponer y enseñar con una periodicidad no mayor de 30 (treinta) días el material didáctico, audiovisual y pedagógico que apruebe y establezca el Ministerio de Educación y Ciencias para prevenir y detectar el abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.

Además, conforme a lo establecido en la reglamentación emitida al respecto por el Ministerio de Educación y Ciencias, los establecimientos de Educación Inicial, Media y Superior deberán incluir en las materias relacionadas a la salud temas dirigidos a prevenir, identificar el abuso sexual y los mecanismos disponibles para solicitar ayuda, haciendo especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor. Estos temas deberán ser evaluados como temas de aprendizaje obligatorio.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo se constituyen en una carga pública de los establecimientos educativos públicos y privados. (Ley N° 6202, 2019)

Asimismo, esta Ley también establece en su Capítulo V las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones de esta normativa.

Artículo 10.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones serán sancionados conforme a los siguientes:

... 3) Las instituciones educativas del sector público que no cumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley y en la reglamentación, serán sancionadas por el Ministerio de Educación y Ciencias, previo sumario administrativo, conforme a lo siguiente:

a) Cuando el incumplimiento fuera por parte de los directores de las instituciones educativas, será considerado falta grave y será sancionado con la máxima sanción por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” y sus modificaciones.

b) Cuando el incumplimiento fuera de los docentes o auxiliares a cargo, será sancionado, previo sumario administrativo, con la misma sanción establecida en el inciso a) para los directores.

4) Las instituciones educativas del sector privado que no cumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas por el Ministerio de Educación y Ciencias, previo sumario administrativo, con:

- a. La imposición de una multa de hasta 100 (cien) salarios mínimos.
- b. En caso de reincidencia, la imposición de una multa de hasta 200 (doscientos) salarios mínimos.

El funcionariado de instituciones educativas y de salud de carácter público, que sean parte testifical en un proceso penal de abuso sexual contra un niño, niña o adolescente, de acuerdo con la necesidad fijada por órganos judiciales para acudir a declarar, tendrá derecho a los permisos remunerados requeridos para ausentarse y a una asignación especial consistente en pasajes y viáticos. (Ley N° 6202, 2019)

El Ministerio de Educación y Cultura (MEC) no es ajeno a la realidad de que, en muchas ocasiones, en el cotidiano escolar, suceden hechos violatorios de derechos de los estudiantes, estas situaciones, más aún si refieren a vulneración de derechos sexuales, irrumpen de un modo extraordinario en la vida de los afectados y, de las instituciones educativas.

La Ley General de Educación – Ley 1264/98 dispone: “Son fines del sistema educativo nacional: (...) el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones, con el crecimiento armónico del desarrollo físico, la maduración afectiva, la integración social libre y activa” (9). - La educación se ajustará,

básicamente, a los siguientes principios: (...) la efectiva igualdad entre los sexos y el rechazo de todo tipo de discriminación, (...) la proscripción de la arbitrariedad y la prepotencia en el trato dentro o fuera del aula” (10). “Son derechos del alumno: (...) ser respetado en su dignidad, en su libertad de conciencia y en todos sus otros derechos, según estado y edad” (125). “Son deberes de los profesionales de la educación: (...) acatar las normas del sistema educativo nacional, las de convivencia y el reglamento interno de la institución en que se integran; (...) respetar la dignidad, la integridad y la libertad de los alumnos y de los demás miembros de la comunidad educativa, en el marco de la convivencia” (136). (Resolución N° 5731/2015, 2019)

Por ello, y en cumplimiento de las disposiciones normativas de carácter constitucional, internacional, y en las comprendidas en las leyes como la descripta precedentemente, el MEC busca brindar las respuestas más efectivas ante esta problemática, y en los últimos años, ha propiciado la creación de diferentes protocolos y guías en materia de prevención y atención de casos de vulneración de derechos sexuales el ámbito educativo.

Todo esto con el objetivo principal que las instituciones educativas cuenten con herramientas adecuadas para enfrentar estas situaciones, las cuales deben proporcionar apoyo y orientaciones suficientes de actuación para con los niños, niñas y adolescentes acompañados por los adultos.

Uno de los principales proyectos elaborados por el MEC es el libro guía que tiene por título: Guía de intervención interinstitucional para la atención de casos de vulneración de derechos sexuales y derechos reproductivos aprobada por resolución N° 5731/2015, de fecha 23 de marzo de 2015. Es un documento que contiene los indicadores para la detección de casos; es decir, referencias físicas, conductuales y emocionales que brindan a los actores educativos herramientas que facilitan la identificación de situaciones de vulneración de estos derechos sexuales y reproductivos. Además, la Guía cuenta con un listado de las instituciones a las que corresponde intervenir una vez que se tenga sospecha o conocimiento de estos hechos, según sus respectivas competencias; así mismo define el procedimiento a seguir y sus etapas y finalmente aborda los protocolos a seguirse ante situaciones generales y particularizadas. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

Además, por Resolución N° 8353/21 el MEC aprueba el: Protocolo de atención en instituciones educativas para casos de violencia entre pares y/o acoso escolar.

Este documento ha sido elaborado por la Dirección de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, dependiente de la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura conjuntamente con la Dirección de Orientación Educativa, en el marco de la Campaña Aprender sin Miedo, impulsada por Plan Paraguay. El Protocolo de Atención para los casos de violencia y acoso escolar tiene como objetivo orientar sobre los mecanismos de sensibilización, prevención, protección e intervención que se tomen desde la institución educativa, partiendo del principio de que todo procedimiento que se implemente y en el que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes debe ser rápido, eficaz y confidencial. Este protocolo constituye una guía de actuación, de carácter orientativo. Independientemente, cada institución educativa puede decidir qué medidas adoptar para afrontar las situaciones de violencia y acoso escolar toda vez que las mismas no atenten contra las disposiciones legales vigentes. (Resolución N° 8353/21, 2021)

Procedimiento para la implementación de la Guía de intervención interinstitucional para la atención de casos de vulneración de derechos sexuales y derechos reproductivos en el ámbito educativo. Lineamiento general

La guía emanada del Ministerio de Educación y Ciencia, establece tres momentos del proceso de intervención, que son considerados lineamientos generales, ya que la misma también brinda directrices que las autoridades educativas deben practicar en casos particularizados, es decir, dispone el protocolo a ser aplicado considerando el tipo de violencia sexual y los involucrados, sean directores, docentes, personal administrativo, otro estudiante o alguna persona extraña a la institución.

El primer momento del lineamiento general es la escucha y primera intervención. La guía sugiere como primera acción la escucha detallada a la presunta víctima en caso de que algún docente, director, o funcionario de la institución educativa tenga sospechas de que ha existido un acto de violencia sexual, considerando por sobre todo el tipo de daño que ha sufrido, su edad, madurez, y las circunstancias particulares del niño o adolescente. Luego de haber entablado la conversación con la víctima, es

importante llevar un registro detallado de todos sus dichos: tales como las diferentes informaciones brindadas, por más aún si se ha mencionado algo llamativo sobre algún familiar o personas muy cercanas a su círculo familiar, educativo o social. Además, valorar la gravedad de lo acontecido, a fin de determinar si amerita la aplicación de medidas de protección y el motivo por el cual se ha llevado al estudio de la vulneración atendida, es decir, cual fue el indicio o la conducta que ha dado origen a este primer momento. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

Una vez realizado el respectivo registro y luego de haber oído atentamente al niño o adolescente, lo primero que deben realizar los agentes educativos es informar a los padres del niño, priorizando a aquel cuyo nombre figura al momento de haber inscripto al niño en la institución, o en caso de no poder contactar a algún familiar directo, se deberá acudir a aquellas personas que figuren en el legajo del alumno/a, a fin orientarlos correctamente para que realicen la denuncia respectiva ante las autoridades competentes, siempre y cuando estos no estén involucrados en el hecho. Si este fuese el caso, el cuerpo directivo o docente de la institución están obligados a realizar la denuncia correspondiente. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

Se deberá informar a la Supervisión Pedagógica con copia a la Dirección de Protección y Promoción de derechos de niños, niñas y adolescentes del MEC, quienes de manera conjunta deben determinar el curso de las acciones a seguir, la coordinación hacia adentro y hacia fuera de la Institución Educativa articulando de ser necesario, con la CODENI. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

El segundo momento del lineamiento general es la denuncia. Luego de haber realizado el primer momento descripto en el apartado anterior, deberá procederse a realizar la denuncia respectiva inmediatamente, si el caso lo amerita, conforme al informe hecho por el personal idóneo de la institución educativa.

La denuncia puede ser realizada en la Fiscalía de la zona o en la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia. También puede realizarse en los Juzgados de Paz, la CODENI o la Policía Nacional.

El trámite a ser seguido desde el momento de la recepción de la denuncia y el protocolo de acción que debe ser activado por cada institución, ya ha sido descripto precedentemente.

El plazo establecido para confirmar o no la denuncia o sospecha de violencia o de acoso escolar es de 72 horas.

Asimismo, la Ley 6202/19 establece cuanto sigue respecto a la obligación de denunciar los hechos de abuso sexual:

Artículo 7°.- Obligación de denunciar.

El docente, los funcionarios de la CODENI, todo cuidador de un niño, niña y adolescente y todo aquel que tuviera conocimiento de una conducta o indicio de abuso sexual están obligados a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes dentro de las 48 hs (cuarenta y ocho horas) siguientes al conocimiento del hecho. En caso de inobservancia de esta obligación, la omisión será sancionada de conformidad a lo establecido por el Artículo 240 del Código Penal, en ese caso el denunciante podrá acogerse a lo establecido en la Ley N° 4083/11 “Que crea el programa de acompañamiento y protección a testigos y víctimas en procesos penales”.

Artículo 8°.- Derecho de denunciar.

El derecho de denunciar de las víctimas no se extingue, en este caso el delito o crimen es imprescriptible y por ello se le imprimirá el trámite de Ley.

Los padres biológicos, adoptantes o tutores tendrán el mismo derecho, aun luego del fallecimiento de la víctima. (Ley N° 6202, 2019)

El tercer momento del lineamiento general es el acompañamiento. Luego de realizada la denuncia la institución educativa debe facilitar la reincorporación de la persona víctima a las actividades escolares cuando eso no vaya en contra de su dignidad o de su efectiva protección. Si es así, lo que procede es reubicarlo en un centro educativo distinto. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

Por otro lado, las autoridades educativas deben garantizar la estricta confidencialidad del caso, evitando tomar fotografías, videos, audios, grabaciones, o brindar cualquier dato que facilite la identificación de los involucrados en el hecho para así no revictimizar al niño o adolescente. Por ello, la guía de intervención interinstitucional recomienda que en caso de que los medios de comunicación tengan interés en los hechos ocurridos en la institución, se debe elegir un solo vocero que sea capacitado para interactuar con la prensa, brindando conferencias sin detalles irrelevantes

e innecesarios que signifiquen un perjuicio para la estabilidad emocional de la víctima y de sus familiares. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

Protocolo del MEC para situaciones particularizadas de violencia sexual.

La Guía de Intervención Interinstitucional para la atención de casos de vulneración de derechos sexuales y derechos reproductivos en el ámbito educativo – MEC, presenta una sección en la cual detalla instrucciones, procedimientos legales y administrativos que deben ser aplicados por los agentes educativos ante casos de actos violatorios de los derechos sexuales que sufren los estudiantes que asisten a sus instituciones educativas. Este apartado desarrolla diferentes situaciones que podrían suceder como, por ejemplo: acoso, abuso sexual, coacción, estupro, pornografía, trata, explotación sexual, o cualquier discriminación vinculada a los derechos reproductivos, y también, con diferentes actores o victimarios ya sean: directores, docentes, funcionarios administrativos, familiares, personas extrañas a la institución, o los propios estudiantes. Esto, con el fin de brindar la mayor orientación posible a los involucrados sobre cómo actuar ante este tipo de hechos y se deberá utilizar la analogía cuando se presenten situaciones diferentes a las descritas, a partir de los procedimientos establecidos, tomando como parámetros los casos enunciados. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

Las situaciones son variadas, pero los lineamientos generales que ya han sido descritos anteriormente son los que deben ser realizados para dar inicio a la investigación para luego llegar a una sanción si lo amerita.

También, ante todos los casos que son descritos en este apartado, la Guía dispone que debe realizarse lo siguiente:

Elevar informe a la Supervisión Administrativa sobre la situación, a fin de disponer las medidas pertinentes en cuanto al director/a con copia a la Supervisión Pedagógica para el apoyo y acompañamiento a la víctima y a la Dirección de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del MEC. Adjuntar al informe la denuncia realizada. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

Atención a la víctima de abuso sexual

Como se ha mencionado anteriormente, la carta magna establece la obligación del Estado, la sociedad y la familia de garantizar al niño, niña y adolescente su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos. En ese sentido, esta normativa debe ser aplicada desde las diferentes instituciones en las que los menores de edad desarrollen sus actividades y conlleva a mirar al niño, niña o adolescente desde la perspectiva del interés superior, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley 1680/00 C. N. y A., que reza: Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. (Ley N° 1680/00), concibiendo de esta manera que a este grupo etario de personas se deben brindar cuidados, protección especial y diferenciada. Por tanto, el Estado deberá adoptar todas las medidas apropiadas para la promoción, la recuperación física y psicológica y reintegración social de todos aquellos niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de alguna situación de abuso. (Resolución N° 5731/2015, 2019)

Asimismo, el capítulo II de la Ley 6202/19 dispone la: Atención integral del niño, niña y adolescente víctima de abuso sexual

Artículo 5°. Atención integral en salud.

En caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, el sistema general de salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud, a través de profesionales y servicios especializados.

La atención mínima obligatoria establecida en el presente artículo, se constituye en una carga pública, y en ningún caso, podrá invocarse causal alguna como eximente de la obligación de cumplir las normas establecidas en el este artículo.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro de los 6 (seis) meses de entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las instituciones prestadoras de servicios de salud de todo el territorio nacional.

Todo profesional de la salud que preste servicios de salud en cualquier carácter en una institución de salud, que, al atender en consulta a un niño, niña o adolescente encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar en forma estricta e inmediata el protocolo a que se refiere el presente artículo.

La atención, además de la aplicación del protocolo, incluirá como mínimo, el cumplimiento de las siguientes acciones y obligaciones:

a. La atención inmediata de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.

b. La realización del examen y tratamiento primario de enfermedades de transmisión sexual, adquiridas con ocasión del abuso.

c. La provisión de antirretrovirales en caso de que el abuso sexual importe el coito o de violación y/o riesgo de VIH/Sida, para lo cual se deberá contar con el presupuesto necesario y provisión oportuna de antirretrovirales.

d. La evaluación inmediata física y psicológica del niño, niña y adolescente víctima de abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias y la no revictimización.

e. La toma y recolección de manera oportuna y adecuada de las evidencias, por parte del médico forense del Ministerio Público.

f. Previo cumplimiento de las normas que rigen la materia, se deberán practicar de inmediato las pruebas forenses y patológicas que sean necesarias como aporte probatorio para el proceso penal correspondiente, por parte del médico forense asignado por el Ministerio Público.

g. Comunicar de inmediato al Fiscal Penal de Turno, al Defensor de la Niñez y la Adolescencia de turno, y en ausencia de esta última instancia, a la CODENI. (Ley N° 6202, 2019)

Con esta normativa, el Estado busca asegurar la plena aplicación del derecho a la salud establecido en la Constitución Nacional en su Art. 68: El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. (Constitución, 1992), más aún a las víctimas que han sufrido abuso sexual en una corta

edad, atendiendo la vulnerabilidad y las grandes consecuencias que estos hechos acarrearán, brindando una asistencia médica rápida y de urgencia de manera obligatoria, donde deben aplicarse protocolos básicos de atención con el fin de detectar o prevenir consecuencias mayores como resultado de la inacción o atención médica tardía.

Revictimización en hechos de abuso sexual

La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes es considerada a nivel mundial un delito complejo, ya que es un tipo de violencia que se caracteriza generalmente por ser consumada dentro de un ámbito de intimidad entre la víctima y el victimario. Por ello, se trata de un tipo de delito en el cual, a diferencia de otros, en muchas ocasiones no quedan evidencias físicas muy notorias que sirvan como prueba para llegar a la resolución del caso, ni existen testigos presenciales del hecho. En este sentido, el testimonio de la víctima y su participación dentro del proceso es de vital importancia para la corroboración de los hechos denunciados. (Berlinerblau , Nino, & Viola, 2013)

El respeto y la protección por los derechos humanos de la víctima dentro del proceso judicial son especialmente relevantes en este tipo de delitos, particularmente cuando el hecho fue cometido contra personas menores de edad. En estos casos, la víctima, además de sufrir un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral por el abuso mismo, se ve expuesta a una victimización secundaria derivada de la relación posterior que se establece entre ella y el aparato judicial y de protección de derechos. Por ello, es de fundamental importancia que durante todo el proceso la víctima sea tratada de modo tal que se respeten sus derechos y su dignidad y se adopten las medidas necesarias para que goce de una consideración y atención especial con el fin de garantizar su bienestar y evitar que se produzca un nuevo trauma. (Berlinerblau , Nino, & Viola, 2013)

Para poder evitar esta revictimización, y de esta manera garantizar el apoyo emocional a la víctima, es fundamental que, por un lado, se realice la grabación de la entrevista por un profesional específicamente capacitado, para que así ese medio de prueba pueda ser utilizado en las distintas instancias y etapas del proceso judicial y, por el otro, que los exámenes físicos que se realicen sean solamente los estrictamente necesarios evitando así que varios profesionales de la salud sean involucrados para no generar nuevos traumas en la víctima.

La cámara Gesell. Finalidad

La Cámara Gesell tiene como objetivo principal evitar la re - victimización de las personas en estado de vulnerabilidad, en este caso, niños, niñas y adolescentes que han sido parte, víctimas o testigos de cualquier hecho punible, buscando reducir en lo mínimo la cantidad de veces que deben intervenir en el proceso judicial, y de esta manera revivir los recuerdos dolorosos por los que han pasado, ya que deben ser tratados con dignidad y respeto, más aún, atendiendo la gravedad y complejidad del daño físico, psicológico, moral y los traumas que acarrearán estos hechos delictivos.

Es una técnica utilizada para la recolección de pruebas que servirán para la corroboración de los hechos investigados, y se basa fundamentalmente en un sistema de entrevistas que son grabadas entre la víctima y el profesional forense designado. Todo esto es desarrollado en un ambiente debidamente acondicionado dividido en dos: Una sala de observación, que es aquella donde se encuentran los equipos informáticos varios para realizar la grabación y, una sala de trabajo, que es donde se desarrolla la entrevista propiamente, que se encuentra decorada y estructurada para que el niño, niña o adolescente pueda sentirse en un espacio seguro para poder comunicar al profesional lo ocurrido, sin presiones de otras personas interesadas. Las salas se encuentran separadas entre sí por un vidrio de visión unilateral.

Las sesiones grabadas son entregadas al final de la declaración en un disco compacto (DVD), con constancia del Actuario/a en un acta y en presencia de todas las partes, pasando así a formar parte del expediente, sin que todo esto ocurra fuera de la vista de las partes, todo esto desarrollado en un mismo acto.

De esta manera se da cumplimiento a lo preceptuado en el marco de la Acordada N° 633 de la Corte Suprema de Justicia que ratifica las Cien Reglas de Brasilia, para producir eficazmente los anticipos jurisdiccionales de pruebas y/o toma de declaración en juicios orales, evitando así las reiteradas declaraciones de dichas personas, limitando al mínimo toda injerencia en su vida privada, y para así asegurar que no se realicen intervenciones innecesarias.

Modificación del Art. 135 del Código Penal

En los últimos años las cifras de denuncias de abuso sexual en niños/as y adolescentes han aumentado en forma alarmante en Paraguay, en vista a esto era

inminente la sanción de leyes que apliquen penas más duras a los autores de tan atroz hecho, es así que en el año 2016 se plantea la modificación del artículo 135 del Código Penal “Hecho punible de abuso sexual en niños”. La modificación establece que, en casos con agravantes, como el abuso reiterado, maltratos físicos o abuso por parte de un padre de familia de su propio hijo o hijastro, varón o mujer, la pena de prisión puede ir de diez a quince años.

El Congreso de la nación paraguaya sancionó la Ley N° 6.002/17, que modifica el Art. 135 del C. P. P – Ley N° 1160/97, modificado por Ley N° 3.440/08 para el hecho punible de abuso sexual en niños, quedando como sigue:

El congreso de la nación paraguaya sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 135 de la Ley N° 1160/97 "Código Penal", modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 3440/08 "Que modifica varias disposiciones de la ley N° 1160/97 "Código Penal", cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Art. 135 a.- Abuso sexual en niños

1° El que realizara actos sexuales con un niño, o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de cuatro a quince años. Con la misma pena será castigado el que realizara los actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizados ante sí o ante terceros.

2° En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será de diez a quince años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima;
2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o,
3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño o niña cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

3° Cuando concurra más de una circunstancia de las señaladas en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de quince a veinte años.

4° En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad no será menor de quince años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena no será menor de veinte años.

5° Se entenderá por niño, a los efectos de este capítulo, la persona que no haya cumplido catorce años de edad.

Art. 135 b.- Abuso por medios tecnológicos

El que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, solicite o exija de cualquier modo a un niño o niña que realice actos sexuales o que le envíe imágenes de sí misma con contenido sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

Será castigada también la tentativa. (6002/17, 2017)

El Art. Modificado por la Ley transcrita, disponía en el numeral 1°, como sanción la pena privativa de libertad de tres años o multa. El tipo base era muy exiguo, considerando la gravedad de la problemática que abarca el hecho punible en cuestión, pues las víctimas de abuso sexual sufren daños y traumas terribles que van desde lo físico a lo psicológico, y que posteriormente requiere un tratamiento y acompañamiento integral que muchas veces no consiguen borrar las consecuencias que dejan.

El Art. 4° prevía la pena en casos donde el autor haya realizado el coito con la víctima, constituyendo un agravante del tipo base, aumento la pena de tres a doce años de pena privativa de libertad, pudiendo aumentarse hasta quince años cuando la víctima sea menor de diez años. Esta sanción era en definitiva insuficiente, considerando la existencia de coito y que la antigua norma tuviera como mínimo una pena de sólo tres años de prisión preventiva, siendo ésta un simple delito, pudiendo fácilmente sustituirse con medidas alternativas a la prisión o multas, dejando al victimario libre y con grandes posibilidades de reincidencia.

La Honorable Cámara de Senadores, en su exposición de motivos fundó el proyecto de Ley en los siguientes artículos de la Constitución Nacional: Art. 4: Toda persona será protegida en su integridad física y psíquica; Art. 20 – Del objeto de las penas: La readaptación de los condenados y la protección de la sociedad; Art. 54 – De la protección al niño: La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente. (Constitución Nacional , 1992)

Además, con la promulgación del Art. 135 b – Abuso por medios tecnológicos, también se tipifica las conductas sexuales abusivas que pueden producirse a través de los aparatos tecnológicos, que hoy en día, en muchos casos, cada niño tiene acceso a ellos, y que constituye un espacio que los victimarios aprovechan para tener contacto con las víctimas, valiéndose de la ingenuidad y de muchas veces, la poca atención de los padres.

Con la promulgación de esta Ley, se consiguió un gran avance para proteger los derechos de los niños víctimas de abuso sexual.

Conductas sexuales abusivas establecidas en la Ley nacional

Las siguientes conductas sexuales son sancionadas en la legislación nacional, específicamente en el C. P. P.

Conducta sexual sin tocamiento

- a) Propuestas sexuales explícitas.
- b) Exhibición de las partes íntimas (genitales, pechos, entre otras), en ocasiones acompañada de masturbación.
- c) Exhibición de material pornográfico (fotos, revistas, películas, entre otros)
- d) Inducción al menor a desnudarse y exhibirse, o a realizar actos sexuales simulados o masturbarse, ante el abusador o ante terceros.
- e) Procuración o facilitación para obligarlo o inducirlo a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivo o sexual con objeto y fin de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el objeto de obtener un lucro.
- f) Fijación, grabación o impresión de actos de exhibicionismo corporal, lascivo o sexual en que participen uno o más menores de dieciocho años
- g) Voyerismo, fetichismo, entre otros
- h) Llamadas telefónicas obscenas, cibersexo

Los incisos a, b, d, g son sancionadas por el Art. 135 a. Abuso sexual en niños, modificado por Ley 6.002/17, transcrita precedentemente.

En el caso de los incisos c, e, f, además, el Art. 140, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4.439/11 dispone lo siguiente:

Art. 140.- Pornografía relativa a niños y adolescentes.

1° El que:

1. produjere publicaciones, en el sentido del Artículo 14, inciso 3°, que representen actos sexuales con participación de personas menores de dieciocho años de edad o la exhibición de sus partes genitales;

2. organizara, financiara o promocionara espectáculos, públicos o privados, en los que participe una persona menor de dieciocho años en la realización de actos sexuales, o;

3. distribuyera, importara, exportara, ofertara, canjeara, exhibiera, difundiera, promocionara o financiara la producción o reproducción de publicaciones en sentido del numeral 1,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

2° El que reprodujera publicaciones según el numeral 1 del inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

las publicaciones y espectáculos en el sentido de los incisos 1° y 2° se refieran a menores de catorce años o se dé acceso a los menores de dicha edad a publicaciones y espectáculos, en sentido de los incisos citados;

2. el autor tuviera la patria potestad, deber de guarda o tutela del niño o adolescente, o se le hubiere confiado la educación o cuidado del mismo;

3. el autor operara en connivencia con personas a quienes competa un deber de educación, guarda o tutela respecto del niño o adolescente;

4. el autor hubiere procedido, respecto del niño o adolescente, con violencia, fuerza, amenaza, coacción, engaño, recompensa o promesa remuneratoria de cualquier especie; o

5. el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda dedicada a la realización reiterada de los hechos punibles señalados.

4° El que obtuviera la posesión de publicaciones en el sentido de los incisos 1° y 3°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

5° Se aplicará, en lo pertinente, también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.” (4.439/11, 2011)

Respecto a la conducta del inciso h, es tipificada y sancionada por el Art. 135 b - Abuso por medios tecnológicos, de la Ley 6.002/17, transcrito también en el apartado anterior.

Abuso sexual con tocamientos

- a) Tocar las partes íntimas del menor
- b) Inducir al menor a que toque las partes íntimas del abusador, o de terceros.
- c) Maltrato físico en forma grave hacia la víctima al realizar el acto.

Estas conductas están tipificadas en el Art. 135 a – Abuso sexual en niños.

La penetración o coito vaginal o anal, es el agravante del tipo base, sancionando la conducta con una pena privativa de libertad no menor a 15 años. En caso que la víctima sea menor de 10 años, la pena privativa de libertad no podrá ser menos a 20 años.

Abuso sexual cometido por un menor de edad

Como ha sido mencionado, el abuso sexual cometido contra niños o adolescentes destaca entre sus principales características la situación de vulnerabilidad y desigualdad, que sufre la víctima frente a su agresor, ya sea por la diferencia de edad, madurez mental, fuerza física, violencia o manipulación emocional, amenazas, entre otros factores que no permiten que pueda defenderse por sí mismo debido a la situación de poder en el que se encuentra sometido. Por ello generalmente, los victimarios son adultos que aprovechan la situación de desventaja para cometer los abusos, y que con frecuencia resultan ser familiares o conocidos del menor. Pero, en muchas ocasiones, estos hechos también son cometidos por otros niños o adolescentes.

No existe ningún perfil definido o un sólo factor desencadenante para que un niño o adolescente se convierta en abusador de otro menor de edad, ya que puede ser debido a múltiples razones: en gran parte de los casos, los niños agresores han sido,

antes, también víctimas de abuso; en otras, son jóvenes que han recibido una sobreestimulación sexual, como el acceso a pornografía, a una edad en que su sexualidad está en formación. Ocurre en todos los estratos sociales, en todo tipo de familias, y en todos los ámbitos de la vida.

En ese sentido, el ámbito educativo no es ajeno a esta realidad. En los últimos meses se han hecho públicos varios hechos de abuso sexual que han sido cometidos por los estudiantes menores de edad hacia sus compañeros o niños de cursos inferiores.

Un caso en particular ocurrido en un colegio privado de Lambaré fue motivo de alarma y pesar en todo el país, puesto que, según la denuncia realizada por los padres, su hijo de 6 años ha sido abusado sexualmente en las instalaciones de la institución educativa donde asiste y tendría como presuntos agresores a adolescentes de 15 años, también estudiantes de la misma institución. Los nombres de los implicados, así como el de la institución no han sido publicados por los medios de comunicación en cumplimiento de lo establecido en el Art. 29 de la Ley 1680/00 C. N. y A., que prohíbe la publicación de datos que permitan identificar a los niños en situación de vulnerabilidad.

Además, los padres de familia denunciaron que la institución educativa no ha activado los protocolos establecidos por el MEC ante este tipo de sucesos, que, según lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia, debe comunicarse en un plazo de 72 horas a la Supervisión de la zona o a la Dirección de la Niñez, para proseguir con las averiguaciones respectivas. Según la denuncia, los directivos de la institución no hicieron nada al respecto en un intento de ocultar lo acontecido.

Imposición de penas a menores de edad en nuestro ordenamiento jurídico

En el ámbito penal de la adolescencia, al adolescente infractor se le reconocen los derechos y garantías del derecho penal de adultos. El adolescente solo adquiere responsabilidad penal, cuando su capacidad de entendimiento se halla tan desarrollada, como para comprender la violación normativa que ha realizado con sus actos. Además, la ley establece el presupuesto de la madurez psicosocial, es decir, no basta con que tenga la capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho, sino que debe tener la capacidad de determinación conforme a ese conocimiento.

El estudio psicosocial está destinado a determinar la reprochabilidad del adolescente. El art. 194 del C.N.A. y su concordante 427 C.P.P., obliga bajo pena de

nulidad la realización del mismo a fin de determinar si el imputado al momento de la comisión del hecho, tenía la madurez sicosocial suficiente, a los efectos de concluir si podría ser o no penalmente responsable.

Artículo 194.- De la responsabilidad penal: La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, previstas en el Artículo 23 y concordantes del Código Penal.

Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 34 de este Código. (Ley N° 1680/00)

Existen algunos principios rectores que caracterizan al procedimiento penal adolescente que lo diferencian del proceso penal ordinario establecido en la Ley N° 1160. Se establece una jurisdicción especializada y autónoma para el juzgamiento de los delitos cometidos por los menores de edad. En nuestro ordenamiento jurídico, la legislación especial aplicable es la Ley 1680/00 – Código de la Niñez y Adolescencia, Libro V – “De las infracciones de la ley penal”.

En nuestra legislación paraguaya, los menores de catorce años son considerados inimputables, es decir, que el sujeto responda por su acción y sea enjuiciado penalmente. Jurídicamente sabemos que es la capacidad del sujeto para conocer el acto y dirigir sus acciones conforme a ese conocimiento.

Artículo 21.- Responsabilidad penal de los menores: Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad. (Código Penal, 1997)

El Ministerio Público en caso de remitir a la CODENI las actuaciones, en caso que se compruebe que el hecho ha sido cometido por un menor de edad, conforme lo dispone la segunda parte del Art. 236 de la Ley 1680 C. N. y A.

Art. 236. De la comprobación de la edad: Si fuese menor de catorce años, cesará el procedimiento y deberá informarse inmediatamente a la Consejería Municipal por los

Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del municipio en que reside el niño, para su intervención. (Ley N° 1680/00)

Según el trámite establecido en la legislación especial, si un menor de catorce años comete un hecho punible ingresa al ámbito de protección y deben ser puestos a disposición de la CODENI de su ciudad, para que estos pongan al niño a disposición de sus padres o tomen las medidas más adecuadas para él. Conforme el Art. 34 de la Ley N° 1680 C . N. y A.

Artículo 34.- De las medidas de protección y apoyo.

Cuando el niño o el adolescente se encuentre en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo, se aplicarán las siguientes medidas de protección y apoyo:

- a) la advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable;
- b) la orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar;
- c) el acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar;
- d) la incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia;
- e) el tratamiento médico y psicológico;
- f) en caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño o adolescente;
- g) el abrigo;
- h) la ubicación del niño o adolescente en una familia sustituta; e,
- i) la ubicación del niño o adolescente en un hogar.

Las medidas de protección y apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bien del niño o adolescente lo requiere.

Las medidas de protección y apoyo serán ordenadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI). En caso de una medida señalada en los incisos g) al i) de este artículo, la orden requerirá autorización judicial. (Ley N° 1680/00)

Una de las características principales del procedimiento penal de la adolescencia es la amplia gama de sanciones (socio-educativas) que el Juez tiene la potestad de aplicar. Así también, las sanciones se basan en principios educativos, puesto que se considera que el adolescente se encuentra en una etapa de desarrollo y debe ser priorizada su educación y su adaptación a la sociedad sin una vida de delincuencia.

En ese sentido, si un adolescente comete el hecho punible de abuso sexual, el Juez penal de la adolescencia debe priorizar la aplicación de medidas socioeducativas, y sólo en casos excepcionales y cuando estas medidas no sean suficientes, podrán aplicarse las medidas correccionales o la privación de libertad, conforme al Art. 196 del C. N. y A, que dispone cuanto sigue:

Artículo 196. De las medidas:

Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente.

El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado. (Ley N° 1680/00)

Las medidas socioeducativas a ser aplicadas por el Juez Penal de la adolescencia, están contempladas en el siguiente artículo:

Artículo 200.- De la naturaleza de las medidas socioeducativas.

Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. El Juez podrá ordenar:

- a) residir en determinados lugares;
- b) vivir con una determinada familia o en un determinado hogar;
- c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo;
- d) realizar determinados trabajos;

- e) someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona;
 - f) asistir a programas educativos y de entrenamiento social;
 - g) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
 - h) tratar de reconciliarse con la víctima;
 - i) evitar la compañía de determinadas personas;
 - j) abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad;
 - k) asistir a cursos de conducción; y,
 - l) someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.
- (Ley N° 1680/00)

Por lo dicho, únicamente cuando estas medias socioeducativas no son suficientes según la percepción justificada del Juez, pueden aplicarse las medidas correccionales que son: la amonestación y la imposición de determinadas obligaciones, esto conforme lo dispone el Art. 203 de la Ley 1680/00 C. N. y A.

En el proceso penal común, es decir, aquel al que son sometidos los adultos, se tiene como principio rector la excepcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva, siendo esta la medida de ultima ratio y debe ser decretada únicamente cuando sea indispensable para las diligencias del juicio y ante la imposibilidad de aplicación de otras medidas menos gravosas, conforme lo dispone la Constitución Nacional en su Art. 19, más aún este principio de excepcionalidad cobra fuerza en el procedimiento penal de la adolescencia, conforme lo dispone el Código de la Niñez y la adolescencia que reza:

Artículo 206.- De la naturaleza de la medida privativa de libertad.

La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

La medida será decretada solo cuando:

- a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;
- b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;
- c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;
- d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,
- e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

Artículo 207.- De la duración de la medida privativa de libertad.

La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado. (Ley N° 1680/00)

Construceto de categorías de análisis

Objetivos específicos	Categoría de análisis	Definición conceptual	Subcategorías de análisis	Técnicas e instrumentos
Conocer las informaciones básicas necesarias respecto a las situaciones de violación de derechos sexuales de los niños y adolescentes	Informaciones	Las distintas acciones u omisiones que violan los derechos sexuales de niños y adolescentes.	Omisiones en todos los aspectos Acciones físicas Acciones psicológicas	Observación documental Revisión de la literatura
Identificar el procedimiento a ser seguido en caso de denuncia por abuso sexual en niños y adolescentes, establecido en la legislación paraguaya.	Procedimiento	Procesos establecidos por la normativa vigente en caso de conocimiento o sospecha de casos de abuso sexual en niños o adolescentes.	La Ley Jurisprudencia Doctrina	Observación documental Revisión de la literatura
Identificar el protocolo establecido por el MEC para actuar en caso de denuncia de abuso sexual en niños y adolescentes ocurrido dentro de las instituciones educativas.	Protocolo	Los procedimientos establecidos por resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia, que obligan a los agentes educativos a seguir en caso de existir vulneración de derechos sexuales hacia sus estudiantes.	La Ley Resoluciones del MEC	Observación documental Revisión de la literatura
Identificar las sanciones que el C. P. P. establece en caso de condena por comisión de abuso sexual en niños y adolescentes	Sanciones	Las sanciones establecidas en la normativa penal a ser impuestas a los autores del hecho punible de abuso sexual en niños y adolescentes.	Pena privativa de libertad Multa Medidas socioeducativas Amonestaciones	Observación documental Revisión de la literatura

Método

La investigación tiene un alcance descriptivo porque en la misma se pretende especificar características, rasgos más importantes a través de una clara descripción los fenómenos estudiados. Según el enfoque de la investigación corresponde a un estudio cualitativo, puesto que la misma no pretende demostrar numéricamente o estadísticamente los datos obtenidos, por el contrario, busca describir las cualidades de las categorías de análisis, según Miranda de Alvarenga (2018) “La investigación cualitativa trata de describir y comprender las situaciones y procesos de manera integral y profunda, considerando inclusive el contexto que le rodea a la problemática estudiada. Este enfoque acerca al investigador a la comprensión de la realidad”.

El estudio presenta un diseño no experimental puesto que no se manipulan deliberadamente las categorías de análisis, la misma es observada en su ambiente natural, la recolección de datos en forma pasiva y no se introducen cambios en ella, según Monge Álvarez (2011) “en los diseños no experimentales recolecta datos en manera pasiva sin introducir cambios o tratamientos”.

En cuanto al tiempo constituye una investigación transversal, las informaciones son recabadas en un espacio de tiempo específico, según Miranda de Alvarenga (2018) cuando el estudio se realiza en un momento determinado, sin realizar un seguimiento prospectivo ni retrospectivo.

El objeto de estudio está constituido por fuentes primarias, secundarias y terciarias. Según Miranda de Alvarenga (2018) los documentos son materiales informativos que fueron generados independientemente de los objetivos de investigación, son registros de acontecimientos recientes o pasados.

La recolección de datos ha sido por medio de la observación documental, en la investigación se aplica la técnica observacional que consiste en el análisis y síntesis de las fuentes bibliográficas para obtener los datos de los mismos.

Presentación, análisis y discusión de los resultados

El presente trabajo de culminación de carrera estuvo centrado en el estudio de la normativa jurídica del Paraguay, respecto al hecho punible de abuso sexual en niños y adolescentes, específicamente en el ámbito educativo.

Para su desarrollo, primeramente, se han determinado todas las informaciones que son necesarias para conocer lo que el abuso sexual en niños abarca, partiendo desde su conceptualización, de la siguiente manera: Es un acto violatorio de los derechos sexuales y reproductivos de los niños y adolescentes, que generalmente, tiene como victimarios a adultos. Estos actos pueden ser de diversos tipos: desde mostrar contenido sexual explícito que no sea acorde al desarrollo de la víctima, la masturbación, tocar o acariciar los genitales, masturbación y en algunos casos, el coito o penetración. En cualquiera de estas formas de abuso, las consecuencias son muy relevantes y generan grandes problemas en las víctimas, más aún en los niños y adolescentes por la etapa de desarrollo y vulnerabilidad en la que se encuentran.

El Estado paraguayo regula la protección de los derechos de niños y adolescentes, y crea políticas de prevención, detección y denuncias ante este tipo de hechos. Esta protección está establecida en la Constitución Nacional, posee una jerarquía internacional puesto que nuestro país está suscripto a tratados internacionales de protección de derechos de niños y adolescentes y estos obligan al Paraguay a adoptar normativas para el cumplimiento de lo dispuesto en ellas, y, por ello, tanto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, las diferentes leyes vigentes mencionadas en el desarrollo del trabajo investigativo, y el mismo Ministerio de Educación y Ciencia adoptan políticas y protocolos con el fin de defender a los niños de diferentes tipos de abusos y maltratos.

En caso de que alguna persona tenga conocimiento de un acto de abuso sexual en niños o adolescentes está obligado, por mandato Constitucional, a denunciar ante las autoridades competentes los hechos. El Estado paraguayo faculta a varias instituciones para poder recibir las denuncias y así dar inicio a la investigación y procurar de manera urgente la protección del niño. Estas instituciones son: El Ministerio Público, la Policía Nacional, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, la CODENI, los Juzgados de Paz. Todas estas entidades estatales trabajan de manera conjunta para que los intereses

del niño sean protegidos. El procedimiento de acción fue detallado en el desarrollo del trabajo y de esta manera se ha respondido al segundo objetivo.

El Ministerio de Educación y Ciencia, ha elaborado diferentes políticas y programas que apuntan a la prevención, detección y los protocolos que deben seguirse en caso que se haya detectado actos de abuso hacia un estudiante. En ese sentido, el libro guía que tiene por título: Guía de intervención interinstitucional para la atención de casos de vulneración de derechos sexuales y derechos reproductivos aprobada por resolución N° 5731/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, es un documento muy completo y detallado que contiene indicadores físicos, conductuales y emocionales que brindan a los agentes educativos que facilitan la identificación de situaciones de vulneración de estos derechos sexuales y reproductivos. Además, la guía detalla diferentes situaciones que pueden presentarse dentro de la institución, como fuera de sus instalaciones. Finalmente aborda los protocolos de lineamientos generales que están divididos en tres etapas: Escucha, denuncia, y readaptación de la víctima. Asimismo, detalla situaciones particularizadas que podrían presentarse y la manera en las cuales los agentes educativos deben actuar, ya sean casos donde sean involucrados: directores, docentes, funcionarios administrativos, estudiantes, familiares o personas extrañas a las víctimas, así como los diferentes tipos de abusos que pueden presentarse. Respondiendo así al tercer objetivo.

Así como nuestra legislación nacional protege los derechos del niño, nuestro cuerpo normativo penal sanciona a las personas que lesionen los derechos sexuales de los niños o adolescentes. En ese sentido, El Congreso de la nación paraguaya sancionó la Ley N° 6.002/17, que modifica el Art. 135 del C. P. P – Ley N° 1160/97, motivado por las altas cifras de denuncias de abuso sexual en niños/as y adolescentes han aumentado en forma alarmante en Paraguay. La modificación establece que, en casos con agravantes, como el abuso reiterado, maltratos físicos o abuso por parte de un padre de familia de su propio hijo o hijastro, varón o mujer, la pena de prisión puede ir de diez a quince años, dando respuesta al cuarto objetivo planteado.

Con esta modificación de la ley penal, se ha aumentado el tipo base de este hecho punible, castigando de manera más severa este acto tan atroz que dejan diferentes traumas y secuelas en las víctimas y sus familias; pero aún así, los abusos sexuales siguen siendo una realidad que afecta a nuestro país, sin importan estrato social, cultura,

y en los diferentes ámbitos de la vida. Sabemos, por un lado, que las escuelas y colegios constituyen un espacio primordial para llevar a cabo estrategias de prevención, detección e intervención frente a cualquier situación de violencia hacia niños y adolescentes, teniendo ésta, además, la responsabilidad de acompañar a la víctima y denunciar estos hechos.

Comentarios finales y recomendaciones

Como resultado de esta investigación se recomienda fomentar siempre la defensa de los derechos de los niños y adolescentes en todos los ámbitos de sus vidas, especialmente, en las instituciones educativas, puesto que estos espacios deberían ser lugares donde el desarrollo integral de los estudiantes pueda ser seguro y libre de actos que vulneren sus derechos sexuales. A su vez, procurar siempre la investigación detallada y minuciosa de cualquier situación en donde exista sospecha de que algún menor de edad podría sufrir algún tipo de abuso, ya sea en el sector educativo o en el entorno familiar, a fin de poner a conocimiento en el menor tiempo posible, a los órganos encargados de llevar adelante los procesos penales, y con esto de evitar consecuencias más graves que podrían ocasionar traumas significativos para las víctimas y todos los involucrados.

Referencias

- 4.439/11, L. (2011). <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3777/modifica-y-amplia-varios-articulos-de-la-ley-n-116097-codigo-penal>
- 6002/17, L. N. (2017). *BACCN*. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9906/ley-n-6002-modifica-el-articulo-135-de-la-ley-n-116097-codigo-penal-modificado-por-el-articulo-1-de-la-ley-n-344008-que-modifica-varias-disposiciones-de-la-ley-n-116097-codigo-penal>
- Barney, G. L. (2006). *academia.edu*.
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38519089/Abuso_infantil-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1656099754&Signature=gWoJM0dtm9Cm~RTpxL~UuuS6yI9oKzgNBf5lnamktE0jDJVitivdbPf0gr6pQayKme~fEpu7BjiSmKYCu9o1uKTS5OU9HsVkyRC2lqasslR8W-JwOsWP1MrkBtTrgrbcgQbmaVzZ2zrOd
- Berlinerblau , V., Nino, M., & Viola, S. (2013). *Guía Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos*. UNICEF.
- Christine Wekerle, D. A. (2019). *Maltrato infantil* . Ciudad de México : Editorial El Manual Moderno S.A. de C.V.
- Código Penal, L. (1997). *www.bacn.gov.py*. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3497/codigo-penal>
- Constitución Nacional* . (1992). <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucional-nacional->
- Echeburúa , E., & Guerricaechevarría, C. (2005). *Concepto, factores de riesgo y efectos psicopatológicos del abuso sexual infantil*.
<file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Tesis%20de%20Alipio/Factores%20de%20riesgo%20y%20efectos%20psicopatologicos%20del%20ASI.pdf>
- Ley N° 2169. (2003).
- Ley N° 1680/00, C. (s.f.). *BACN*. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5261/codigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia>
- Ley N° 6202. (25 de julio de 2019). *Biblioteca y archivo central del Congreso de la Nación*.
<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8927/ley-n-6202-adopta-normas-para-la->

prevencion-del-abuso-sexual-y-la-atencion-integral-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes-victimas-de-abuso-sexual-

MDP. (2015). Instrumentos internacionales de promoción y protección de los DD HH. Asunción, Paraguay: Departamento de TIC's MDP.
https://www.mdp.gov.py/application/files/9814/4621/7805/Compilacion_de_Instrumentos_Internacionales.pdf

P, M. d. (s.f.).

Resolución N° 5731/2015, M. (2019). *Guía de intervención interinstitucional para la atención de casos de vulneración de derechos sexuales y derechos reproductivos*. Asunción: AGR SA Servicios Gráficos.

Resolución N° 8353/21, M. (2021). *Protocolo de ATENCIÓN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA CASOS DE VIOLENCIA ENTRE PARES Y/O ACOSO ESCOLAR*. Asunción.

Reyes, D. D. (2004). *Estudio peritajes psicológicos en abuso sexual infantil*.

Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia. (2015). *Paraguay y la protección de la niñez contra el abuso y todas las formas de violencia en la nueva agenda para el desarrollo sostenible 2015 - 2030*.
https://violenceagainchildren.un.org/sites/violenceagainchildren.un.org/files/regions/paraguay_global_partnership_-_plan_pais_imprimir.pdf

UNICEF. (s.f.). *UNICEF*. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

Violencia doméstica - Ley N° 1600/00. (Martes 10 de Setiembre de 2013).

<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1689/ley-n-1600-contrala-violenciadomestica>